

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR CALATEA DIRECTORSHIP, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “PLANTA BESS VALPARAÍSO” DE 40 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VALPARAÍSO 220KV (ZAMORA).**

**(CFT/DE/241/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CALATEA DIRECTORSHIP, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 8 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de CALATEA DIRECTORSHIP, S.L. (en lo sucesivo, “CALATEA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE

ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de su proyecto de instalación “Planta BESS Valparaíso” de 40 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación Valparaíso 220kV.

La representación legal de CALATEA exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 18 de diciembre de 2023, CALATEA presentó solicitud de acceso y conexión a la red de transporte de REE para la instalación de autoconsumo compuesta por un módulo de generación fotovoltaica hibridado con un módulo de almacenamiento mediante baterías “Planta BESS Valparaíso” de 40 MW, con punto de conexión en el nudo Valparaíso 220kV.
- El 21 de diciembre de 2023, REE comunicó la inadmisión de dicha solicitud por incumplir lo dispuesto en el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020 en relación con la comunicación de adecuada constitución de la garantía y lo dispuesto en el artículo 8 del RD-I 6/2022, al considerar que la solicitud no contenía una instalación de generación que utilice fuentes de energía primaria renovable.
- El 22 de enero de 2024, CALATEA presentó ante la CNMC un conflicto de acceso a la red de transporte contra la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión, tramitado en el expediente de referencia CFT/DE/016/24.
- El 20 de junio de 2024, la CNMC dictó Resolución, por la que estimó el conflicto de acceso, dejando sin efecto la inadmisión y ordenando a REE a admitir a trámite la solicitud de acceso y conexión con efectos de prelación temporal en fecha 18 de diciembre de 2023, y proceder a evaluar y remitir en un plazo de quince días la propuesta previa de acceso y conexión o, en su caso, la denegación, atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución.
- En fecha 19 de julio de 2024, REE comunicó a CALATEA la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación “Planta BESS Valparaíso”, indicando que “el nudo Valparaíso 220kV es un nudo de concurso de generación según la resolución de la Secretaría de Estado de Energía de fecha 29 de junio de 2021. Como consecuencia y según lo indicado en el artículo 20 del RD 1183/2020 no es posible otorgar capacidad de acceso por aplicación del criterio de prelación temporal recogido en el artículo 7. El solicitante pretende obtener capacidad de acceso de generación en virtud de la liberación de cierta capacidad de acceso para solicitantes de generación en la modalidad de autoconsumo establecida en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022. A este respecto, tras el análisis detallado de documentación aportada en la solicitud, se ha identificado que el solicitante plantea hacer autoconsumo entre la instalación de generación híbrida y el consumo proveniente de los servicios auxiliares de la instalación de almacenamiento que compone dicha instalación híbrida. No se identifica la existencia de ningún otro consumo en la solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, no se dan las condiciones para que las instalaciones objeto de evaluación puedan

asociarse en ninguna modalidad de autoconsumo al no existir un sujeto consumidor. En particular, el esquema de la solicitud no se ajusta a la definición establecida para autoconsumo en el artículo 9 de la Ley 24/2013, es decir, no se cumple que exista “uno o varios consumidores de energía eléctrica” dado que el consumo solicitado proviene de una instalación de almacenamiento que forma parte de una instalación de generación híbrida. En este sentido, cabe mencionar que el artículo 6 de la LSE diferencia entre sujetos titulares de instalaciones de almacenamiento productores de energía eléctrica y consumidores. Como conclusión, la solicitud se ha presentado en un nudo reservado a concurso, sin que la solicitud reúna las condiciones para optar al 10% de la capacidad liberada para autoconsumo según los condicionantes establecidos en el RD-I 6/2022. Teniendo en cuenta los puntos anteriormente mencionados se concluye con que no es posible el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para la instalación solicitada por no existir capacidad de acceso. En este sentido, se informa de que la capacidad de acceso establecida en el RD-I 6/2022 para generación en el nudo VALPARAISO 220 kV se encuentra reservada para la celebración de un concurso de acceso de generación, y no se reúnen las condiciones para optar a la capacidad liberada por el RD-I 6/2022 para instalaciones de generación asociadas a autoconsumo al no darse las condiciones para que las instalaciones de la solicitud se asocien en régimen de autoconsumo.”

- A juicio de CALATEA, REE motiva su denegación en dos motivos diferentes: (i) no existir capacidad de acceso y (ii) no se reúnen las condiciones para optar a la capacidad liberada por el RD-I 6/2022 para instalaciones de generación asociadas a autoconsumo. Según CALATEA, no es cierto que no exista capacidad de acceso en el nudo Valparaíso 220kV, con base en los informes de la propia REE de 21 de junio y 1 de diciembre de 2023; y el supuesto incumplimiento de las condiciones del artículo 8 del RD-I 6/2022 para optar al 10% de la capacidad liberada para autoconsumo renovable no es una causa de denegación, sino de inadmisión, que ya fue rechazada y dejada sin efecto por la Resolución de 20 de junio de 2024. En dicha Resolución, se ha determinado que la instalación “Planta BESS Valparaíso” cumple con los requisitos del artículo 8 del RD-I 6/2022 para poder optar a la capacidad liberada para autoconsumo. Sin embargo, REE afirma justo lo contrario en la denegación, incumpliendo los términos de la Resolución de la CNMC.
- La potencia instalada total de la instalación “Planta BESS Valparaíso” son 40 MW, no 40,075 MW como sostiene REE.
- En la solicitud, solo se ha solicitado el acceso para una única instalación, de producción híbrida de autoconsumo. CALATEA no ha solicitado el acceso a la red de transporte de ninguna instalación de demanda de ningún consumidor, cumplió con el procedimiento regulado para solicitar el acceso y conexión de un autoconsumo, esto es, identificó el consumo asociado a la instalación de autoconsumo; una cosa es identificar el consumo y otra muy distinta es solicitar el acceso y conexión de la instalación de demanda en la que un consumidor efectúa ese consumo.

- El acceso objeto de este conflicto se circunscribe a una instalación de generación híbrida de autoconsumo, no a una instalación de demanda.
- CALATEA ha declarado en el formulario web de REE que la instalación híbrida de autoconsumo “Planta BESS Valparaíso” se conecta con su consumidor asociado a través de la red eléctrica, en lugar de hacerlo a través de la red interior del consumidor, por lo que es materialmente imposible que los servicios auxiliares del módulo de almacenamiento del autoconsumo y el consumidor asociado a dicho autoconsumo compartan un acceso conjunto, ni mucho menos coincidentes, puesto que ambos (los servicios auxiliares del módulo de almacenamiento y el consumidor asociado) están en nudos de red distintos, separados a través de la red eléctrica. Debido a la separación física y conforme al requisito del artículo 8.4 del RD 244/2019, CALATEA declaró en el formulario web de REE que el contrato de suministro de los servicios auxiliares del autoconsumo es específico, distinto e independiente del contrato de suministro del consumidor asociado al autoconsumo con su respectiva comercializadora. Asimismo, el presunto consumidor asociado tiene una potencia de 20 MW, que no se corresponde con los servicios auxiliares de un almacenamiento con baterías de 39,325 MW.
  - Conclusión: REE no se ha sujetado a lo acordado por la CNMC en su Resolución de 20 de junio de 2024, ha denegado el acceso de manera inmotivada, en contra de la Ley 24/2013 y las normas que la desarrollan, y ha impuesto, de manera injustificada e injusta, condiciones, dificultades y retrasos a la tramitación del acceso a la red de la instalación de autoconsumo híbrido renovable denominada “Planta BESS Valparaíso”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime íntegramente el conflicto, se declare nula e indebida la denegación comunicada y se reconozca el derecho de acceso y conexión a la red para la instalación híbrida de autoconsumo compuesta por un módulo de generación fotovoltaica y un módulo de almacenamiento mediante baterías “Planta BESS Valparaíso” de 40 MW, con punto de conexión en la subestación Valparaíso 220kV.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 10 de septiembre de 2024, procedió a comunicar a CALATEA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar la ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito en fecha 8 de octubre de 2024, en el que manifiesta que:

- En fecha 19 de julio de 2024, REE deniega la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para la instalación “Planta BESS Valparaíso”, principalmente, porque no se reúnen las condiciones para optar a la capacidad liberada por el RD-I 6/2022 para instalaciones de generación asociadas a autoconsumo, lo que conlleva que para la solicitud de CALATEA no sea posible el otorgamiento de los permisos solicitados.
- REE evaluó la solicitud de CALATEA teniendo en cuenta la información incluida en la plataforma telemática por la propia solicitante.
- A juicio de REE, la identificación y caracterización de la instalación de autoconsumo debe ser de obligado cumplimiento en las solicitudes de acceso de autoconsumo, independientemente de la clasificación de este, no siendo suficiente con limitarse a señalar un dato de potencia activa máxima de consumo (20 MW) para identificar el consumo con el que se asocia la instalación híbrida. Lo contrario supondría vulnerar la normativa sectorial (artículo 3 g) del RD 244/2019) en relación con la definición de instalación de producción asociada a una de consumo y viceversa, que es de lo que trata el concepto de autoconsumo. CALATEA no prueba el cumplimiento de ninguna de las condiciones del artículo 3 g) del RD 244/2019. En definitiva, cabe entender que no hay autoconsumo sin consumo, y éste debe identificarse de manera precisa en la solicitud de acceso, ya que sin ello REE no puede verificar el cumplimiento de la normativa, ni entender que se está planteando un autoconsumo con generación y consumo asociado entre sí. La solicitud de CALATEA no cumple con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8 del RD-I 6/2022, puesto que la instalación de generación no está asociada a una modalidad de autoconsumo, ya que la instalación de consumo no ha quedado mínimamente detallada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de REE.

### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de octubre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para

que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 25 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CALATEA, en el que, tras ratificarse en su escrito de interposición de conflicto, brevemente, manifiesta que: (i) a pesar de que REE denegó la solicitud de acceso al considerar que el “consumo asociado” al autoconsumo era el consumo de los “servicios auxiliares” de la propia instalación híbrida de generación, en las alegaciones presentadas en el marco del presente procedimiento, REE no vuelve a hacer mención alguna a dichos “servicios auxiliares”, por lo que REE no ha rebatido que el consumo de los “servicios auxiliares” de nuestra instalación no es el “consumo asociado” al autoconsumo; (ii) REE ha pretendido basar su denegación en una causa de inadmisión, cuando la CNMC ya concluyó que no había causa justificada de inadmisión en la Resolución de 20 de junio de 2024; (iii) REE no requirió la subsanación de la solicitud, por lo que debe inferirse la ausencia de “deficiencias o errores” en la solicitud de CALATEA. En consecuencia, REE no tenía dudas sobre la naturaleza y las características del autoconsumo, incluido su consumo asociado, exento de deficiencias y errores; (iv) la supuesta causa de denegación introducida por REE en su alegación tercera es en esencia otra causa de inadmisión, adicional y extemporánea, que además no consta en la comunicación de denegación. El 8 de octubre de 2024, REE ha alegado que le ha resultado imposible tramitar la solicitud AUT-27259-23 como un autoconsumo, cuando lo cierto es que lleva, desde el 18 de diciembre de 2023 (fecha de su registro en el Portal de Servicios del OS), tratándola como lo que es, una solicitud de autoconsumo; basta ver las tres primeras letras -‘AUT’- de su identificador, y todos los documentos de REE que constan en ambos expedientes (CFT/DE/016/24 y CFT/DE/241/24). Resulta absolutamente incoherente y reprochable jurídicamente que REE argumente que la información facilitada por CALATEA, respecto al consumo asociado, no le resultó suficiente, cuando lo cierto es que REE prescindió de requerir a CALATEA una subsanación o cualquier información adicional (acreditado por la propia REE, en sus antecedentes, alegación segunda). Luego en el momento de admitir la solicitud para la instalación de generación híbrida, a REE le resultó suficiente la información aportada por CALATEA, conforme al formulario web de la propia REE, incluida la información referida al consumo asociado. Según la guía descriptiva de la propia REE, para cumplir con la normativa vigente, “la potencia contratada del consumo asociado” es la información “necesaria” a aportar con una solicitud de acceso de una instalación de generación asociada a un autoconsumo con excedentes -que es el caso de la solicitud AUT-27259-23 de CALATEA-; información necesaria que está acreditado que CALATEA aportó (20MW) y que no es controvertido. El Proyecto de la instalación (folios 128 a 223 del expediente) -incluidos los esquemas eléctricos contenidos en él- cumple escrupulosamente con la normativa

- sectorial vigente, incluido el RD 244/2019; (iv) En el expediente del primer conflicto de inadmisión (CFT/DE/016/24) y en la propia Resolución, en los primeros párrafos de su fundamento tercero (folios 70 y 71 del expediente), la modalidad de autoconsumo nunca fue objeto de controversia ni causa de inadmisión de la solicitud.
- En fecha 4 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de 8 de octubre de 2024.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la naturaleza de la instalación “Planta BESS Valparaíso” y la asociación a una modalidad de autoconsumo**

La comunicación de REE en la que deniega el permiso de acceso y conexión a la instalación “Planta BESS Valparaíso” de 40 MW, objeto del presente conflicto de acceso a la red, es consecuencia del cumplimiento de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 20 de junio de 2024, en el asunto de referencia CFT/DE/016/24.

La citada Resolución estimó el conflicto de acceso a la red planteado por CALATEA con motivo de la inadmisión por parte de REE de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “Planta BESS Valparaíso” en el nudo Valparaíso 220kV, reservado a concurso, dejando sin efecto la citada inadmisión y ordenando a REE admitir a trámite la solicitud, a efectos de prelación temporal, en fecha 18 de diciembre de 2023, a los efectos de la subsiguiente evaluación y remisión de la propuesta previa de acceso y conexión o, en su caso, de la denegación, atendiendo, en todo caso, a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.

En la conclusión del Fundamento de Derecho Tercero de la citada Resolución se manifiesta que: “*Por todo lo anterior, el conflicto de acceso debe ser estimado y, en consecuencia, procede dejar sin efecto la inadmisión de la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2023 y retrotraer las actuaciones con la finalidad de admitir a trámite la solicitud en fecha 18 de diciembre de 2023 a efectos de prelación temporal, y ordenar a REE evaluar y resolver la misma, con la normativa vigente en el último día del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de admisión a trámite.*”

*Es preciso aclarar que la previsión introducida en el artículo 23 bis del RD 1183/2020 en relación con la garantía adicional de los almacenamientos como instalaciones de demanda no estaba en vigor en el momento en que se debió admitir la solicitud y, por tanto, no puede exigirse para la admisión de la solicitud de acceso y conexión.”*

Por tanto, se retrotraían las actuaciones y correspondía a REE evaluar la solicitud de CALATEA con la normativa vigente el día 14 de marzo de 2024.

Con carácter previo a analizar la actuación de REE y en relación con las alegaciones de CALATEA sobre el alcance de la evaluación de REE, ha de

indicarse que la admisión de una solicitud de acceso y conexión conlleva entender que la documentación está completa, pero no impide al gestor, en este caso, el operador del sistema, solicitar cuantas aclaraciones estime oportunas en relación con aspectos concretos que se refieren en dicha documentación. Es obvio que este requerimiento, una vez admitida la solicitud, no tendrá ningún efecto en el orden de prelación ni puede calificarse de requerimiento de subsanación, sino que tendrá como objetivo exclusivamente aclarar algunas cuestiones que sean determinantes para la evaluación del cumplimiento de requisitos legales. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente conflicto en el que el debate no es si hay capacidad o no, sino si se puede entender liberada la capacidad de un nudo reservado a concurso para la concreta instalación, por considerar que está asociada a una modalidad de autoconsumo.

Realizada esta aclaración previa, REE procedió a evaluar la solicitud y en fecha 19 de julio de 2024 comunicó la denegación de la solicitud de acceso y conexión al considerar que no se reúnan las condiciones para optar a la capacidad liberada por el RD-I 6/2022<sup>1</sup> en los nudos cuya capacidad está reservada para ser otorgada por concursos de acceso para instalaciones de generación asociadas a autoconsumo, concretamente la instalación de la solicitud no estaba asociada en régimen de autoconsumo a ningún consumidor.

En concreto, REE justificó que *“tras el análisis detallado de documentación aportada en la solicitud, se ha identificado que el solicitante plantea hacer autoconsumo entre la instalación de generación híbrida cuyos datos se muestran en la Tabla 1 y el consumo proveniente de los servicios auxiliares de la instalación de almacenamiento que compone dicha instalación híbrida definida en la Tabla 1. No se identifica la existencia de ningún otro consumo en la solicitud. Teniendo en cuenta lo anterior, no se dan las condiciones para que las instalaciones objeto de evaluación puedan asociarse en ninguna modalidad de autoconsumo al no existir un sujeto consumidor. En particular, el esquema de la solicitud no se ajusta a la definición establecida para autoconsumo en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), es decir, no se cumple que exista “uno o varios consumidores de energía eléctrica” dado que el consumo solicitado proviene de una instalación de almacenamiento que forma parte de una instalación de generación híbrida. En este sentido, cabe mencionar que el artículo 6 de la LSE diferencia entre sujetos titulares de instalaciones de almacenamiento, productores de energía eléctrica y consumidores.”*

Ya en el seno del presente procedimiento, el gestor de la red de transporte mantiene que no se reúnen las condiciones para optar a la capacidad liberada por el RD-I 6/2022 para instalaciones de generación asociadas a autoconsumo, si bien matiza el argumento de base, manifestando que CALATEA no ha identificado el consumo con el que se asocia su instalación híbrida en la documentación aportada. Así, considera que no es suficiente con señalar el dato

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

de potencia activa máxima de consumo de 20 MW, sino que es necesario identificar y caracterizar dicha instalación, ya que lo contrario supondría vulnerar la normativa sectorial, entre la que se encuentra el artículo 3 g) del RD 244/2019<sup>2</sup>. A juicio de REE, el solicitante debe probar en la solicitud de acceso el cumplimiento de alguna de las condiciones contenidas en el apartado g) del artículo 3 del RD 244/2019 para que pueda entenderse que existe un consumo asociado, dado que *“no hay autoconsumo sin consumo, y éste debe identificarse de manera precisa en la solicitud de acceso. Sin esto Red Eléctrica no puede verificar el cumplimiento de la normativa, ni entender que se está planteando un autoconsumo con generación y consumo asociado entre sí”*.

En consecuencia, el objeto del presente procedimiento radica en determinar si la solicitud de acceso y conexión planteada por CALATEA para la instalación híbrida “Planta BESS Valparaíso”, formada por un módulo de generación fotovoltaico y un módulo de almacenamiento mediante sistema de baterías, reúne la tercera de las condiciones previstas en el artículo 8 del RD-I 6/2022, que fue identificada en la Resolución de 20 de junio de 2024, esto es, que la nueva instalación de generación se asocie a una modalidad de autoconsumo.

Debe advertirse que esta cuestión no fue objeto de debate en el procedimiento de referencia CFT/DE/016/24, ya que no fue una de las causas de inadmisión de la solicitud esgrimidas por REE. Sin embargo, a pesar de que hubiera sido conveniente que el gestor de la red lo hubiera expuesto en aquel momento, evitando la interposición del presente conflicto y la dilación en el tiempo del reconocimiento o no del derecho de acceso y conexión de la instalación, lo cierto es que el cumplimiento de las condiciones exigidas en la norma para poder obtener el permiso de acceso y conexión es, en este caso, imperativo, por lo que puede ser verificado en este momento.

Es decir, si no se cumplen las condiciones exigidas por el RD-I 6/2022 para poder acceder a la capacidad reservada a concurso, no se puede obtener el acceso. En este punto resulta jurídicamente irrelevante el debate planteado por CALATEA sobre si tal posible incumplimiento es causa de inadmisión o de denegación con la consiguiente afirmación de que una denegación por esta causa sería extemporánea o no conforme a Derecho.

Tal conclusión es contraria al alcance de la Resolución en el procedimiento CFT/DE/016/24 que se limitó a dar por admitida la solicitud al estar la documentación completa formalmente, sin que ello obligue a REE a no poder considerar ahora que la instalación cumple o no todos los requisitos del RD-I 6/2022, para evitar otorgar un acceso a una instalación que no reúne las condiciones legales y que, en consecuencia, no tiene derecho al mismo.

---

<sup>2</sup> Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Entrando así en el análisis de la denegación, es preciso recordar que el apartado 14 del artículo 2 de la Directiva 2018/2001<sup>3</sup> define al *autoconsumidor de energía renovable* como un consumidor final que opera en su local situado dentro de un espacio delimitado o, cuando lo permita el Estado miembro, en otros locales, que genera electricidad renovable para su propio consumo y que puede almacenar o vender electricidad renovable autogenerada, siempre y cuando, en el caso de los autoconsumidores de energías renovables que no sean hogares, dichas actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional.

El artículo 9 de la Ley 24/2013<sup>4</sup>, en la redacción actual dada por modificación introducida por el RD-I 15/2018<sup>5</sup>, define el autoconsumo como “*el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos*” y distingue dos modalidades de autoconsumo: modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes y modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Esta última modalidad -con excedentes- se produce cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6: el sujeto consumidor y el productor.

El artículo 6 de la Ley 24/2013, en lo que ahora interesa, distingue entre (i) productores de energía eléctrica, (ii) consumidores y (iii) titulares de instalaciones de almacenamiento.

- Los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción.
- Los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.
- Los titulares de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, y de la posibilidad de que los sujetos productores, consumidores o titulares de redes de transporte y distribución puedan poseer este tipo de instalaciones sin perder su condición.

---

<sup>3</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

<sup>4</sup> Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

<sup>5</sup> Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 9 de la Ley 24/2013 remite al desarrollo reglamentario el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo, si bien con la limitación de que en todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

El citado desarrollo reglamentario del autoconsumo se encuentra en el RD 244/2019, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, caracterizando el autoconsumo en su Expositivo II como “modalidad de generación asociada al consumo”.

El apartado g) del artículo 3 del RD 244/2019 define instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas como “*instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

*i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.*

*ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.*

*iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 500 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.*

*También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que estas se encuentren a una distancia inferior a 2.000 metros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.*

*iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

*Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.”*

Una vez determinado el concepto de autoconsumo y sus requisitos, corresponde analizar la naturaleza de la instalación objeto del presente conflicto “Planta BESS Valparaíso”, con la finalidad de valorar su subsunción en el concepto de autoconsumo, puesto que dicho requisito está legalmente exigido en el RD-L 6/2022 para obtener acceso en nudos reservados a concurso como en el caso en Valparaíso.

La “Planta BESS Valparaíso” de 40 MW de potencia es una instalación híbrida, compuesta por un pequeño módulo de generación fotovoltaico de 0,075 MW de potencia y un módulo de almacenamiento de 39,925 MW de potencia. El módulo de almacenamiento tiene una potencia activa máxima de carga de 20 MW. En consecuencia, es una instalación que indudablemente genera energía eléctrica -módulo de generación fotovoltaica- y que, en cuanto a la hibridación con la incorporación del módulo de almacenamiento, carga energía eléctrica y posteriormente la inyecta.

Según señala CALATEA en sus alegaciones y en la documentación del proyecto técnico, el consumo al que se asocia la instalación de generación no es otro que el propio módulo de almacenamiento en su comportamiento de demanda, puesto que no existe ningún consumo ni consumidor asociado -de hecho se niega de forma tajante en las alegaciones- ni hay otra demanda que la propia del almacenamiento.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada, el módulo de almacenamiento de una instalación híbrida como la propuesta por CALATEA no es un consumidor en el sentido del término legal y no puede entenderse que hay autoconsumo cuando la electricidad generada por la instalación fotovoltaica hibridada será almacenada por dicho módulo. De hecho, lo que pretende CALATEA no es otra cosa que lo propio de una instalación híbrida que, por definición, es una instalación de generación.

Como bien dice la Directiva 2018/2001, el sujeto autoconsumidor de energía renovable es un consumidor final. En la misma línea el artículo 9 de la Ley 24/2013, establece que el autoconsumo es el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. Es consumidor, de acuerdo con el citado artículo 6 de la Ley 24/2013, aquella persona física o jurídica que adquiere la energía para su propio consumo.

Lógicamente, que la electricidad generada por el módulo fotovoltaico sea utilizada para cargar el módulo de almacenamiento es lo propio de cualquier instalación híbrida que utiliza estas tecnologías de producción, pero no lo convierte en autoconsumo. Para que lo fuera necesitaría un consumidor que

utilizara dicha electricidad como usuario final para consumirla o, al menos, en el caso de diferir su consumo fuera como una actividad secundaria. Al no existir tal consumidor al que asociar la instalación híbrida promovida por CALATEA no se cumple con los requisitos del artículo 8 del RD-I 6/2022, lo que justifica la denegación efectuada por REE.

CALATEA ha tenido oportunidad en el marco del presente conflicto de acreditar la existencia del consumidor asociado, pero se ha limitado a indicar que no hay más consumo- en el sentido de demandante de electricidad- que el de la carga del módulo de almacenamiento para la posterior inyección en la red, es decir, la actividad principal es el almacenamiento y no el consumo. Ello acredita que la interpretación efectuada por REE de la documentación es correcta y que la solicitud de CALATEA debe denegarse.

Esta conclusión no se ve modificada porque la instalación de almacenamiento requiera de una solicitud de acceso y conexión para demanda o de un permiso de acceso para demanda con su propio régimen de caducidad como si fuera un consumidor. La cuestión clave que distingue en la normativa a un consumidor de un titular de almacenamiento es el uso principal de la energía producida por la instalación fotovoltaica asociada. En el caso de una instalación híbrida como la de CALATEA es producir electricidad para su almacenamiento y posterior inyección. Cualquier consumo es secundario y tendría naturaleza de consumo propio de los servicios auxiliares. En el caso de un autoconsumo, el uso principal es el consumo como usuario final y, aun siendo posible el almacenamiento, lo es como actividad complementaria.

Es, por tanto, el uso de la electricidad producida por la instalación de energía renovable la que determina si se está ante un autoconsumo o no y si se cumple o no, en consecuencia, con el tercer requisito del artículo 8 del RD-I 6/2022 para poder acceder a una parte -máximo del diez por ciento- de la capacidad reservada a concurso, cosa que no sucede con la instalación de CALATEA.

Por todo lo anterior, debe desestimarse el presente conflicto y confirmarse la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “Planta BESS Valparaíso”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por CALATEA DIRECTORSHIP, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “Planta BESS Valparaíso”, de 40 MW, con punto de conexión en la subestación Valparaíso 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CALATEA DIRECTORSHIP, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.